

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Interlocutorio No. 914

RADICACIÓN	76-111-33-33-001-2021-00272-00
ACCIÓN	Popular
ACCIONANTE	Rodrigo Arango Arzayus (radarg16@hotmail.com)
ACCIONADO	Municipio de Tuluá (V) (juridico@tulua.gov.co)

Guadalajara de Buga, 17 de Noviembre de 2021

Pasa a despacho la anterior acción constitucional, donde el señor **RODRIGO ARANGO ARZAYUS** en ejercicio de la **ACCION POPULAR**, demanda al **MUNICIPIO DE TULUA (V)**, con el objeto de que sea protegido el derecho colectivo relacionado con la defensa del patrimonio cultural de la nación; el cual considera vulnerados por la entidad.

Al realizare el respectivo control jurisdiccional observa el Despacho que carece del requisito previo para demandar, de que trata el Numeral 4° del Artículo 161 del CPACA, por cuanto no se acompañó el requisito de procedibilidad consistente en el requerimiento previo por parte del accionante, mediante el cual se solicite a la parte accionada **MUNICIPIO DE TULUA (V)**, la adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo que considera amenazado o vulnerado; Pues la solicitud presentada por el ciudadano ante la entidad, se direcciona a obtener la exoneración del impuesto predial de un bien inmueble, situación que comporta la pretensión de un interés particular, escenario el cual genera que la acción Popular no proceda, pues en tal sentido, la referida solicitud no se ajusta a lo requerido en el inciso final del Art. 144 del CPACA, el cual dispone:

“...Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

Además, en la demanda no se sustenta la existencia de alguna situación, con la que se genere un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado, a través de auto del 9 de marzo de 2017, proferido dentro del Radicado No. **25000-23-41-000-2016-00957-01(AP)**, con ponencia del Consejero **ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES**, se ocupó de verificar la presencia de los anteriores requisitos, dentro de un asunto de similares ribetes, y en aquella oportunidad indicó:

“..A la luz de lo anterior, salta a la vista que la carga procesal a la que se ve enfrentado el actor popular cuando pretende relevarse del cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 del CPACA, se circunscribe al deber de acreditar en debida forma, es decir, por los medios probatorios idóneos, que se está frente a una situación de tal magnitud que su continuación en el tiempo daría como resultado la concreción de un perjuicio que no se puede remediar ni ser recuperado en su integridad.

En este caso la parte actora alegó, de forma bastante somera, el acaecimiento del perjuicio irremediable bajo el argumento de que se encuentran de por medio “derechos superiores fundamentales” y que debe precaverse la ocurrencia de un daño contingente. Sin embargo, no acompañó tales afirmaciones de un planteamiento que desde el ámbito fáctico y probatorio permitiera vislumbrar que estaba acaeciendo algún tipo de perjuicio y tampoco entró a explicar y acreditar el motivo por el cual podría llegar a ser irremediable.

En consecuencia, por resultar inexcusable el incumplimiento del requerimiento previo, toda vez que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable...
(Lo subrayado por el Juzgado)

En virtud de lo expuesto, se concluye que al no haberse logrado sustentar la existencia de un peligro inminente y de ocurrir un perjuicio irremediable, se debe exigir el cumplimiento del requisito previo para demandar, motivo por el que se procederá a ordenar su inadmisión, de conformidad con lo establecido en el Artículo 20 de la Ley 472 de 1998, concediéndose un término de tres (3) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga Valle,

R E S U E L V E:

- 1.- INADMITIR** la presente acción constitucional, por lo antes expresado.
- 2.- CONCEDER** a la actora el término de tres (3) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Cristina Tabares Gil
Juez
Juzgado Administrativo
001
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9aeb0bb59d133da050c90dde24844d160a1370ed8901974bc47d44c8170075**

Documento generado en 17/11/2021 01:57:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>